



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-319/2021

ACTOR: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

TERCEROS INTERESADOS: ARTURO
ERDELY RUIZ Y JOSÉ ANTONIO
CALVILLO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID
VALADEZ LAM Y KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución dictada por la Sala Especializada que determinó declarar la inexistencia de las infracciones imputadas a Arturo Erdely Ruiz y a José Antonio Calvillo Hernández, derivado de la creación y administración de la página de internet <https://voto-util.mx>; asimismo, estableció que la aplicación <https://voto-util.web.app/> y/o <http://voto-util.org/> no vulneró la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

1. Primera queja. El quince de abril, el recurrente presentó escrito de queja en contra del responsable de la aplicación <https://voto-util.web.app/>, en virtud que su creación se realizó dentro del periodo de campañas del presente proceso electoral federal para la renovación de la Cámara de

¹ En adelante recurrente.

² En lo posterior Sala Especializada, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

Diputados y, desde su perspectiva, es violatorio de la normatividad electoral, al ser contrario al derecho a la información veraz y oportuna, el principio de elecciones libres y transgredir el principio de equidad en la contienda. Además, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares consistentes en la suspensión de la referida aplicación.

Finalmente, solicitó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁴, con la finalidad de que tenga conocimiento de las violaciones referidas y sean incluidas en el prorrateo de los gastos de campaña de quien o quienes resulten responsables, considerando su producción y difusión.

2. Segunda queja. El veinticuatro posterior, el recurrente presentó un segundo escrito de queja en contra del responsable de la aplicación <https://voto-util.web.app/> y/o <http://voto-util.org/>, así como de la página de internet <https://voto-util.mx> y de quienes lo contrataron, en esencia por los mismos hechos denunciados en su primer escrito. Asimismo, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares consistentes en la suspensión de las mencionadas aplicaciones, así como dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en los términos antes referidos.

3. Acuerdo de desechamiento. El cuatro de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE⁵ emitió un acuerdo, en el cual determinó desechar las quejas, toda vez que los hechos denunciados no constituían una vulneración a la normativa electoral.

4. Recurso de revisión. El diecinueve siguiente, esta Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-190/2021, promovido por el recurrente, en contra del referido acuerdo de desechamiento. En tal resolución, se revocó el citado acuerdo al sostener que la autoridad instructora sustentó el desechamiento en consideraciones propias del estudio de fondo.

⁴ En lo posterior INE.

⁵ En lo sucesivo autoridad instructora.



5. Admisión. El veintidós de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite los procedimientos antes citados y se reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas, al tener pendientes diligencias de investigación.

6. Medidas cautelares. El veinticuatro siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró la improcedencia del dictado de medidas cautelares.

Ello al estimar, en primer término, que respecto a la aplicación <https://voto-util.web.app/> y/o <http://voto-util.org/>, se estaba en presencia de actos consumados, ya que no se encontraban visibles, disponibles o consultables y, en segundo, en relación con la página de internet <http://voto-util.mx>, no se advirtió, desde una óptica preliminar, base o elemento que justificará el dictado de medidas cautelares para suspender la difusión o consulta del referido sitio de internet.

Dicha resolución fue controvertida por el recurrente.

7. Resolución respecto a las medidas cautelares. El treinta de mayo, este órgano jurisdiccional, confirmó el referido acuerdo, al estimar que, en un estudio preliminar, no se advertía la necesidad de adoptar la medida cautelar, porque la página <http://voto-util.mx> no contenía elementos por los cuales se pudiera determinar que se realizaban ejercicios demoscópicos, se solicitaran datos personales de quien la visitara, ni se solicitaba expresar su preferencia electoral. Aunado a que no existían elementos que permitieran evidenciar que fue contratada por algún partido político.

8. Sentencia controvertida (SRE-PSC-116/2021). El ocho de julio, la Sala Especializada emitió su determinación, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones imputadas a Arturo Erdely Ruiz y a José Antonio Calvillo Hernández, derivado de la creación y administración de la página de internet <https://voto-util.mx>; asimismo, estableció que la aplicación <https://voto-util.web.app/> y/o <http://voto-util.org/> no vulneró la

normatividad electoral, lo anterior, ya que el contenido de los citados portales web se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión, y no transgrede la libertad de sufragio, ni el principio de equidad en la contienda, además de no vulnerar las reglas respecto a la difusión de encuestas y/o sondeos.

9. Demanda. El doce de julio, inconforme con dicha resolución, el recurrente promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

10. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-319/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

11. Escrito de tercero interesado. El quince de julio, Arturo Erdely Ruiz y José Antonio Calvillo Hernández, presentaron ante la Sala responsable, respectivamente, escritos por medio de los cuales comparecen como terceros interesados.

12. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de manera exclusiva de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos contra una sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁷

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN



en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión en sesión por videoconferencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁸, conforme a lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre del recurrente y su firma, además se especifica el acto impugnado, los hechos, así como sus agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el diez de julio⁹ y la demanda se presentó el doce siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad dentro del plazo de tres días¹⁰.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el recurso, ya que es un partido político nacional que actúa a través de su representante legítimo, debido a que Sergio Carlos Gutiérrez Luna es su representante ante el Consejo General del INE. Asimismo, el recurrente tiene interés jurídico para controvertir la sentencia de la Sala Regional, porque fue quien presentó la denuncia por supuestos actos violatorios de la normatividad electoral.

DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, entrando en vigor a partir del día siguiente.

⁸ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Como se advierte de la cedula y razón de notificación visibles a fojas 49 y 51 del Tomo II del expediente principal.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

4. Definitividad y firmeza. Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia combatida es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso.

CUARTA. Terceros interesados. Durante la tramitación del presente asunto, Arturo Erdely Ruiz y José Antonio Calvillo Hernández, comparecieron como terceros interesados, respectivamente, en el presente medio de impugnación, por lo que es necesario señalar lo siguiente:

1. Forma. Los escritos presentados ante la Sala responsable cumplen con los elementos necesarios, toda vez que en ellos se hicieron constar la denominación de los terceros interesados, los domicilios para recibir notificaciones y la firma autógrafa de éstos.

2. Oportunidad. Se colma este requisito porque que los escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas¹¹, toda vez que el plazo transcurrió de las veinte horas con trece minutos del doce de julio a la misma hora del quince siguiente, en ese sentido, si los escritos de comparecencia como terceros interesados se presentaron ante la Sala Regional a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, respectivamente, de este último día, es evidente su presentación oportuna.

3. Legitimación. Arturo Erdely Ruiz y José Antonio Calvillo Hernández cuentan con legitimación, toda vez que comparecen en su calidad de denunciados en el procedimiento especial sancionador cuya resolución es impugnada, argumentando tener un derecho incompatible con el del recurrente, porque su pretensión es que subsista la sentencia controvertida.

QUINTA. Cuestión previa.

1. Sentencia impugnada.

¹¹ De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo cuarto de la Ley de medios.



En la sentencia, en primer término, se indica que no estudiarían las plataformas digitales <https://voto-util.web.app/> y/o <http://voto-util.org/>, derivado de que de las diversas diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora no fue posible vincular a persona física o moral responsable, ya que el sitio se encuentra registrado con ubicación en el extranjero, y no se advirtió una relación directa o indirecta con alguno de los partidos políticos nacionales o de persona física o moral alguna identificable.

En cuanto al análisis de si el contenido de las citadas plataformas vulneró o no la normativa electoral, la Sala Regional indicó que no contraviene la normatividad electoral, ya que se encuentra amparado en la libertad de expresión, en virtud de que no se solicitaba expresar una determinada preferencia electoral, y tampoco se advierte que fuera un medio para presentar tendencias, encuestas y/o resultados respecto a preferencias electorales, más allá de ser un portal electrónico que, utilizando un ejercicio matemático, identificaba que opción política tenía mayor posibilidad de obtener el triunfo frente a la alianza que actualmente tiene la mayoría de la Cámara de Diputados. En ese sentido, refirió que no existían elementos a través de los cuales se pudiera llegar a declarar la ilegalidad de la página de internet denunciada.

Al respecto, señaló que de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, se advertía que el portal creado por Arturo Erdely Ruiz y en el cual colaboró José Antonio Calvillo Hernández, tuvo como finalidad proporcionar una herramienta matemática, en la cual, era posible advertir qué opción política tenía mayores posibilidades de obtener un triunfo en el actual proceso electoral federal, frente a la alianza que actualmente tiene la mayoría en la Cámara de Diputados, ejercicio amparado en la libertad de expresión, sin que ello pusiera en riesgo los principios rectores del actual proceso electoral.

Así, de los elementos probatorios, se tiene que la información utilizada para realizar el ejercicio que se mostraba en la página denunciada, tuvo como

sustento los datos publicados por el INE para la elección inmediata anterior de la Cámara de Diputados y las encuestas y/o intención del voto publicadas en el portal <https://oraculus.mx/diputados2021/>; sin que en el expediente obren elementos objetivos en contrario, que hagan suponer un ejercicio de simulación auspiciado por algún partido político para posicionarse de manera indebida, a través de fingir un ejercicio de libertad de expresión ciudadana.

Asimismo, se hizo notar que en el portal denunciado únicamente se solicitaban datos tales como la entidad federativa y la sección electoral, y si bien, el resultado obtenido era mostrar el distrito electoral al cual se pertenece y una opción política, ello se estimó razonable conforme a la finalidad de dicha página de internet.

Adicional a lo anterior, la Sala regional indicó que si bien Morena refería que, en todos los casos, el resultado obtenido al ingresar los datos solicitados era una opción política diversa a dicho partido, y que por tanto se afectaba a éste, lo cierto era que ello no necesariamente actualizaba la ilicitud del sitio analizado, ya que guarda congruencia con el propósito de dicha plataforma electrónica; además, el creador de la plataforma no tenía ninguna obligación constitucional o legal de pugnar por una opción política concreta o de ser imparcial respecto de los datos que le interesaba mostrar, puesto que precisamente ello es la base del ejercicio de libertad de expresión.

Además, no existen elementos ni siquiera indiciarios, para establecer que la página denunciada haya sido financiada, contratada o respaldada por alguno de los partidos políticos que actualmente participan en el proceso electoral federal.

Por otra parte, la Sala Especializada en su resolución mencionó que del análisis del portal denunciado no era contrario a las disposiciones en materia de sondeos y/o encuestas, ya que a partir de él no se realizaba ningún ejercicio demoscópico, más allá de solicitar la entidad federativa y la



sección electoral para arrojar un resultado -con base en un ejercicio matemático- respecto a la opción política que tenía mayor posibilidad de ganar frente a la alianza que actualmente ostenta una mayoría en la Cámara de Diputados. En ese sentido, señaló no estar ante un portal de internet que realizara una simulación de votación, o bien, algún otro ejercicio por medio del cual se pueda concluir que se realizaba un sondeo de opinión y/o encuesta, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de votación.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al sitio web, la Sala responsable concluyó que su contenido también se encuentra amparado en el derecho a la libertad de expresión, porque en la aplicación analizada no se solicitaba la expresión de una preferencia política, sino que únicamente se realizó un ejercicio que cuestionaba lo siguiente ¿Quieres que tu voto ayude a poner límites al poder del gobierno actual al tener equilibrio en la Cámara de Diputados en la próxima elección?, y en consecuencia, al ingresar la entidad federativa y la sección electoral, el sitio proporcionaba la opción política respecto a la cual se podía orientar el “voto útil” en el distrito electoral correspondiente, sin que ello configure una vulneración a la normatividad electoral, al no tener elementos ni siquiera indiciarios que dicho sitio haya sido financiado o respaldado por algún partido político, con la finalidad de posicionarse de manera indebida en el actual proceso electoral federal, y simular un ejercicio de libertad de expresión ciudadana.

En relación con el disenso de Morena en cuanto a que la pregunta es insidiosa y que tenía como finalidad influir indebidamente en contra de dicho partido político, además de no ser imparcial; la Sala Regional indicó que se encontraban ante una aplicación cuya finalidad era que las personas interesadas ingresaran y conocieran la opción política respecto a la cual podían ejercer un voto útil, lo cual se consideraba amparado bajo la libertad de expresión.

Asimismo, la sentencia de la Sala Regional refirió que si bien Morena manifiesta que en todos los casos, al ingresar los datos requeridos el

resultado era una fuerza política distinta a ellos, no obstante, ello no genera necesariamente una ilicitud de la plataforma, ya que guarda coincidencia con su finalidad, y no se actualiza alguna obligación (legal o constitucional) de ser imparcial respecto de los datos que se arrojaban, ya que ello es precisamente el ejercicio que se encuentra amparado en la libertad de expresión; aunado a que tampoco se advierte algún tipo de coacción o condicionamiento hacia la persona que decidiera ingresar a la citada aplicación.

Finalmente, respecto a que Morena expresó que en el portal electrónico se señalaba: “Activa esta aplicación unos días antes de la votación para que tengas información actualizada”, lo cual, desde su perspectiva, además de violentar el derecho a la información veraz y efectiva, en tanto que no existía veracidad o imparcialidad en la información, también podría constituir la planificación de un delito, la Sala Regional manifestó que tal acto era de realización incierta, aunado a que del caudal probatorio se advertía que la aplicación ya no se encontraba disponible desde el 23 de mayo.

2. Conceptos de agravio

En su demanda el recurrente hace valer un agravio único, no obstante, de dicho motivo de disenso se pueden advertir los siguientes planteamientos:

- a) Falta de fundamentación y motivación.** El recurrente en este motivo de disenso señala que la Sala Regional a lo largo del fallo debió expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que lo llevaron a determinar el sentido de su resolución.

- b) Falta de exhaustividad.** Señala que la sentencia adolece de exhaustividad, en virtud de que la investigación efectuada es inconclusa en cuanto a quien pertenecen los sitios web y la poca importancia que se le dio al hecho de que ésta se encuentra



registrada en el extranjero y no se puede advertir quien o quienes son los responsables de dichas páginas.

En ese sentido, manifiesta que existe una escasa valoración probatoria ya que como se indicó se dejó inconclusa la investigación dejando de lado el hecho de que las páginas fueron registradas en el extranjero, por lo que dicha conducta quedó sin sanción.

c) Inobservancia de la normativa en cuanto a encuestas y sondeos.

La Sala Regional deja de observar la constitución, leyes federales y Reglamento de elecciones en materia de encuestas y sondeos ya que realiza un carente estudio de fondo en cuanto dicha cuestión, afirmando que se trata de un ejercicio de libertad de expresión, aún y cuando las infracciones resultan evidentes. En ese sentido, señala que la ley exige que se cumplan una serie de requisitos a fin de que se salvaguarde el derecho de información, así como la objetividad de las muestras tomadas, con el fin de que no exista posibilidad de engañar o difundir información subjetiva que constituye manipulación en las preferencias electorales.

En ese punto, el recurrente expone que la Sala Regional no explica porque en ningún momento se mencionan a la totalidad de partidos políticos nacionales legalmente registrados o porque existe un supuesto ejercicio de informar sino se contemplan todas las opciones políticas, derivado de que la responsable refiere que se utilizó información de procesos electorales pasados, así como de otras empresas para fundamentar sus plataformas.

Señalan que al no cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento para todo tipo de encuestas y sondeos de opinión, se vulneró el principio de equidad ya que, a pesar de que sus plataformas son con contenido análogo, tuvo como objetivo dar a conocer las preferencias o tendencias electorales en perjuicio del recurrente.

d) Violación al principio de equidad. Morena aduce que la finalidad de la aplicación y de los sitios web era quitarle representación, en ese tenor, no fue advertido por la Sala responsable el hecho de que tales mecanismos se utilizaron como tácticas ilegales para evitar que el ciudadano hiciera válido su voto de acuerdo a su libre expresión y su simpatía con cualquier fuerza política, ya que se arrojaban como resultado cualquier fuerza política excepto la del recurrente.

Refieren que contrario a lo expuesto por la Sala especializada las plataformas si resultaban ser un ejercicio inequitativo, toda vez que Morena no figuraba como fuerza política “recomendada”, existiendo una estrategia para hacer un llamamiento en contra del voto a favor de dicho instituto político.

Adicional a lo anterior, exponen que con esas plataformas no se permitió una opinión pública y mucho menos se contribuyó a la cultura democrática ya que su finalidad fue difundir información de manera análoga a una encuesta con el objetivo de incitar un voto a cualquier otra fuerza política que no fuera Morena, lo cual ocasionó un detrimento en el número de simpatizantes que pudieron votar por ese partido pero que fueron influenciados para hacerlo por otro. En ese sentido sostienen que la violación al principio de equidad fue contundente, situación que paso por alto la Sala Regional.

QUINTA. Estudio de fondo.

1. Decisión de la Sala Superior.

Del análisis y estudio de los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que son **infundados e inoperantes**.

Contrario a lo que Morena sostiene, **la resolución controvertida sí se encuentra debidamente fundada y motivada**, al exponer detalladamente



las razones y consideraciones que llevaron a la Sala responsable a determinar que la plataforma web denunciada se encontraba protegida por el derecho a la libre expresión de sus creadores y administradores.

Motivo por el que, además, concluyó que al tratarse de un ejercicio aritmético en el que no se recaba información alguna sobre preferencias electorales de los usuarios ni tampoco representaba un medio de difusión de preferencias electorales, encuestas y /o resultados de ejercicio demoscópico alguno, no le eran aplicables las disposiciones relativas a este tipo de instrumentos de medición previstas en el Reglamento de Elecciones.

Finalmente, el recurrente tampoco combate frontalmente las consideraciones expuestas por la responsable acerca de la inviabilidad de realizar mayores diligencias de investigación en el extranjero. Motivos por los cuales debe **confirmarse** la resolución combatida.

2. Estudio de los agravios

Para efectos de la presente resolución, los argumentos hechos valer por el recurrente en su concepto de agravio único se analizarán de manera conjunta, sin que esto le genere afectación alguna, ya que lo trascendente es que los motivos de disenso sean estudiados con independencia del orden en que se haga.¹²

Del análisis del recurso de revisión presentado por el recurrente, se advierte que aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que a lo largo del fallo la responsable fue omisa en exponer las razones y motivos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión y señalar, con precisión, los preceptos constitucionales y legales que la sustentan.

¹² Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Aunado a ello, señala el recurrente, la Sala Regional indebidamente concluyó que se trataba de un ejercicio amparado por la libertad de expresión del creador de la plataforma digital <https://voto-util.mx>, cuando dicha determinación se realizó a partir de una inconclusa investigación sobre a quién pertenece el sitio web denunciado, dándole nula importancia al hecho de que se encuentra registrado en un país extranjero, situación que denotaría una falta de exhaustividad en la investigación.

Añade el recurrente que la responsable indebidamente dejó de observar las reglas establecidas en la normativa electoral para la exposición y difusión de encuestas o muestreos electorales, las cuales resultan aplicables independientemente del medio por el que se expongan.

Lo anterior, porque la aplicación y sitios web denunciados, para ser utilizados, requerían del uso de datos electorales de las y los ciudadanos que los consultaban, y que a partir del ingreso de dichos datos, el sistema arrojaba la opción política por la que debían de votar el día de la jornada electoral, con la finalidad de “evitar que la fuerza política actual volviera a tener el control de la Cámara de Diputados”. Por lo que, a partir de este uso y finalidad, resulta evidente que se trata de una aplicación que infringe principios rectores del proceso electoral como la equidad, la certeza, la igualdad y la libre circulación de información para emitir un voto informado, al poner a disposición de la ciudadanía herramientas web que, mediante la difusión de preferencias electorales, incitan a votar necesariamente por una fuerza política distinta a Morena.

En este sentido, cuestiona el motivo por el que, si en los ejercicios aritméticos que realizó la plataforma denunciada se utilizaba información de procesos electorales pasados y datos recabados por otras empresas, no se menciona la totalidad de los partidos políticos nacionales con registro vigente, como es Morena.

En primer término, cabe referir que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.¹³

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

¹³ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido, que en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia pues ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que los motivos de disenso planteados por el recurrente son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra.

Resulta **infundado** el argumento relativo a que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, del análisis de su



contenido, es posible advertir que la Sala Especializada sí cumplió con dicha obligación constitucional.

En primer término, destaca que la Sala Regional expuso de manera detallada las figuras jurídicas que servirían como sustento de su estudio y determinación. A saber: **i)** el contenido y alcances del derecho a la libertad de expresión; **ii)** los principios rectores de la materia electoral que garantizan elecciones libres, auténticas y periódicas; **iii)** así como las normas que regulan la publicación de encuestas sobre preferencias electorales.

En segundo lugar, debe destacarse que la Sala responsable indicó la metodología en la que abordaría el estudio del caso que le fue presentado, analizando individualmente los sitios web y plataformas que fueron denunciadas. En el caso del sitio web <https://www.voto-util.mx> advirtió que al ingreso de dicho portal y de su navegación era posible extraer las siguientes características:

- Al ingreso de la página, se observan las frases *“Voto útil 2021 ¡Te ayudamos a decidir!”*; y *“Voto útil. Voto que ante una decisión se emite a favor de una opción que, aun no siendo la preferida, tiene mayores posibilidades de derrotar a otro cuyo triunfo no se desea”*.
- Se señala que el objetivo del portal web es *“Poner a tu alcance una herramienta que te permita elegir el partido político con mayor probabilidad de ganar la diputación federal por mayoría relativa, frente a la alianza de partidos que actualmente tiene mayoría en la Cámara de Diputados”*.
- Que el funcionamiento de la herramienta que se pone a disposición del usuario se ubica en un apartado denominado *“Busca Tu Sección”*, en la que se solicita el ingreso de la entidad federativa que se desea consultar, así como el número de sección que aparece en la credencial para votar del consultante.

- Ingresados estos datos, el portal arroja como resultado la identificación del distrito electoral correspondiente y el partido político por el que se puede votar.
- Finalmente, vienen otros apartados distintos del portal denominados “Metodología”, “Resultados”, y “Dr. Arturo Erdely”.

A la luz de estas consideraciones, la Sala responsable determinó que la página de internet denunciada **no vulnera la normatividad electoral**, al encontrarse amparada por la libertad de expresión de su creador.

Para sostener dicha conclusión, aduce sustancialmente que del análisis de su funcionamiento y características se advertía lo siguiente:

- a) No se solicitaba a los usuarios expresar su preferencia electoral;
- b) No mostraba tendencias, encuestas y/o resultados sobre preferencias electorales;
- c) Su funcionamiento se circunscribía a mostrar resultados de un ejercicio aritmético que identificaba qué opción política tenía mayor posibilidad de obtener el triunfo en determinado distrito electoral, frente a la alianza que actualmente posee la mayoría de la Cámara de Diputados;
- d) Que las variables de los ejercicios aritméticos que realizaba la página denunciada eran retomadas de los datos publicados por el Instituto Nacional Electoral sobre los resultados electorales de la última elección federal de diputaciones (disponible en <https://computos2018.ine.mx/#/descargaBase>) y de las estimaciones publicadas por el portal Oraculus (disponible en <https://oraculus.mx/diputados2021/35>), sin que del expediente obren elementos objetivos en contrario; y



- e) Que no solicitaba ingresar datos personales, sino únicamente datos relativos a la entidad federativa y sección electoral que se deseaba consulta, situación que era acorde con la propia funcionalidad y finalidad de la herramienta electrónica.

Analizados estos elementos, la Sala responsable razonó que, si bien en todos los casos el resultado arrojado de la consulta realizada en dicha plataforma digital ofrecía una opción política diversa al partido actor, dicha situación no era suficiente para actualizar la ilicitud del sitio analizado, ya que resultaba congruente con la propia finalidad descrita para tal aplicativo.

Aunado a ello, destacó que el creador de la plataforma no tenía alguna obligación constitucional o legal de pugnar por una opción política concreta o de ofrecer la información que deseaba presentar de modo imparcial, ya que, precisamente, esa posibilidad se encontraba protegida por el ejercicio de su libertad de expresión.

En este mismo sentido, la Sala Regional señaló que de los medios de prueba aportados por las partes y recabados por la autoridad administrativa, no se desprendían elementos ni siquiera en grado indiciario que establecieran alguna relación entre la página denunciada o su creador con partido político alguno, ya sea mediante su financiamiento, contratación o respaldo, situación que robustecía la legitimidad de dicha herramienta como manifestación de la libertad de expresión.

Finalmente, por cuanto hace las normas y regulación previstas para la elaboración y difusión de encuestas por muestreo, sondeos de opinión y ejercicios demoscópicos, la Sala Especializada razonó que la herramienta web denunciada tampoco contrariaba dichas disposiciones, en tanto que el ejercicio realizado en dicha plataforma no realizaba algún análisis de tipo demoscópico o recababa información sobre preferencias electorales por parte de sus usuarios, al limitarse a presentar los resultados de un ejercicio aritmético individualizado a la entidad federativa y sección electoral que se

deseara consultar. Ello, mediante el uso de data objetiva y pública, y el desarrollo de ejercicios probabilísticos como fue manifestado por su creador, sin que esta Sala Superior advierta elementos que demuestren o desacrediten dicha funcionalidad.

A partir de lo anteriormente descrito, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, contrario a lo que afirma el recurrente, la Sala responsable sí analizó, a la luz de diversas figuras jurídicas contempladas en nuestra normativa electoral y los fundamentos jurídicos que las contienen, el contenido y funcionamiento de la plataforma web que fue denunciada. Exponiendo puntualmente los razonamientos y argumentos lógico-jurídicos por los que estimó que, en la especie, no se verificaba algún tipo de infracción en materia electoral.

De igual manera, este Sala Superior estima que la Sala responsable también cumplió con los principios de debida fundamentación y motivación, cuando en su sentencia consideró que el ejercicio probabilístico que desarrolló una persona física con base en información pública elaborada y compilada por el INE y el portal web “Oraculus.mx”, se encontraba amparado por su derecho a la libre expresión, al tratarse de una manifestación genuina y espontánea de su interés por aportar diversas ideas al debate público que debe estar garantizado en toda sociedad democrática. Análisis en el que, de igual forma, expuso los fundamentos jurídicos que configuran el amplio espectro de este derecho humano, así como los razonamientos lógico-jurídicos por los que arribó a tal conclusión.

De ahí que sea decisión de esta Sala Superior declarar **infundado** el argumento relativo a una presunta falta o indebida fundamentación y motivación por parte de la Sala Regional.

Adicional a lo expuesto, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades, a fin



de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio¹⁴.

Ello porque los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste su desacuerdo con las propuestas y resultados ofrecidos por un partido político, o, por el contrario, su simpatía con determinada ideología político-social, y consecuentemente, realicen actividades en oposición o a favor de las candidaturas o partidos políticos hacia los cuales tienen afinidad. Además de que por sus características la información se difunde con mayor inmediatez y alcance.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral tiene una protección especial, ello porque para la construcción y el debido desarrollo de las sociedades democráticas se debe buscar privilegiar el debate público.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.¹⁵

A partir de lo expuesto, resulta válido sostener que la maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada y expuesta a través de internet.

¹⁴ Ver jurisprudencia 17/2016, con título: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO" Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, p. 28 y 29.

¹⁵ Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

En ese contexto, y tomando en consideración que el partido actor no logró demostrar que la resolución combatida no se encuentra debidamente fundada y motivada, cabe decir, que esta Sala Superior comparte la conclusión de la Sala Especializada, en el sentido, de que la plataforma web denunciada se encuentra protegida por el derecho a la libre expresión de sus creadores y administradores, por lo que no hay elementos de que esta conducta resulte sancionable.

De igual manera, deviene **infundado e inoperante** el argumento hecho valer por la parte recurrente, respecto a la supuesta inobservancia de las reglas en materia de encuestas por muestreo, sondeos de opinión y ejercicios demoscópicos previstos en la normativa electoral.

Lo anterior, ya que, como fue referido, en la sentencia controvertida sí fueron objeto de estudio los alcances de dicha regulación, de cuyo examen la Sala responsable concluyó que, a partir de las características propias de la plataforma web denunciada, no le eran aplicables. Situación que además se encuentra robustecida a la luz de las consideraciones expuestas por la Sala Especializada acerca de la legitimidad de dicha plataforma como manifestación y ejercicio de la libertad de expresión de su creador, de ahí lo **infundado** del agravio.

La **inoperancia** del motivo de disenso que se analiza, se presenta, porque el recurrente, en su medio de impugnación, tampoco expone argumentos que controviertan las premisas retomadas por la Sala Regional, acerca del funcionamiento específico de la página web y su herramienta aritmética, entre las que destacan, principalmente: **i)** que no se recolectaba información alguna sobre preferencias electorales de los usuarios de dicha plataforma; **ii)** que tampoco requería para su funcionamiento de algún tipo de información personal por parte de los visitantes de la página; y **iii)** que el resultado arrojado por la página se limitaba a ofrecer al usuario la opción política que arrojaba el ejercicio aritmético desarrollado por el creador de la página.



Sobre esta misma lógica, **también deviene inoperante** el argumento hecho valer por el recurrente cuando aduce la supuesta violación a los principios rectores del proceso electoral como la equidad, certeza, igualdad y libre circulación de información para la emisión de un voto informado.

Ello, en atención a que, como ya se mencionó, el recurrente no combate ni desvirtúa eficazmente los razonamientos hechos por la responsable que la llevaron a concluir que la creación y funcionamiento del aplicativo denunciado es legítimo al amparo de la libertad de expresión de su creador, y como tal no está sujeto a algún tipo de estándar de imparcialidad, veracidad y objetividad análogo al aplicable a los estudios demoscópicos regulados por la normativa electoral, pues ello resultaría desproporcionado y restrictivo.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el argumento sobre la supuesta violación a principios rectores del proceso electoral que aduce el recurrente se hace depender, precisamente, de que el aplicativo web denunciado no se sujetó a los estándares de imparcialidad, veracidad y objetividad que son exigibles para ejercicios demoscópicos, de muestreo, sondeos de opinión y encuestas previstos en la normativa electoral, cuestión que ya ha sido previamente analizada y fue calificada como infundada e inoperante.

Por ende, su argumento deviene ineficaz, pues si conforme a los apartados anteriores no logró desvirtuar la legitimidad del aplicativo web al amparo de la libertad de expresión de su creador, por consiguiente, tampoco le era exigible observar los estándares de imparcialidad, veracidad y objetividad aplicables para ejercicios demoscópicos, de muestreo, sondeos de opinión y encuestas previstos en la normativa electoral como pretende el recurrente.

16

¹⁶ Al respecto, resultan aplicables en lo sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS, así como la diversa de clave XVII.1o.C.T. J/4 y rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON

A mayor abundamiento, como ya fue referido, el procesamiento de la información que realizaba el aplicativo web de modo alguno implicaba la realización de un ejercicio de demoscopia¹⁷, al no haberse recolectado información sobre preferencias electorales a partir de una base muestral y procesada por una metodología que arroje tendencias específicas sobre el posible resultado de una elección. Máxime que, del análisis de las constancias que integran el expediente, esta Sala Superior también advierte que la finalidad de dicho aplicativo web consistía en ofrecer a sus usuarios el procesamiento automatizado de información pública y objetiva para darles a conocer un resultado específico, esto es: la opción política que, estadísticamente, podría tener mayor índice de competitividad frente a una opción política diversa. Sin que el recurrente haya combatido o desvirtuado eficazmente ninguna de estas dos cuestiones en su medio de impugnación.

Finalmente, resulta **inoperante** el argumento relativo a la presunta falta de exhaustividad de la resolución, relacionado con que la investigación efectuada fue inconclusa al no haberse realizado diligencias en el exterior para conocer a quién pertenecen los sitios web denunciados, así como la poca importancia que se le dio al hecho de que se encuentran registrados en el extranjero.

Lo anterior, en virtud de que el recurrente no controvierte frontalmente las consideraciones esgrimidas por la Sala responsable, acerca de la inviabilidad para desplegar mayores investigaciones fuera del territorio nacional.

Aunado al hecho de que, en su medio de impugnación, el recurrente tampoco aporta información o argumentos que permitan a esta Sala Superior considerar la necesidad e idoneidad de ordenar dichas diligencias, cuando del expediente en que se actúa no se advierten indicios de que

DESESTIMADOS. Ambas pueden consultarse en el sitio oficial del Semanario Judicial de la Federación <<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>>.

¹⁷ Real Academia Española. **Demoscopia**: 1. f. Estudio de las opiniones, aficiones y comportamiento humanos mediante sondeos de opinión ().



dicha investigación pudiera arrojar elementos adicionales sobre la comisión de alguna conducta infractora por parte de algún sujeto determinado que justifique trascender la soberanía del Estado mexicano para solicitar la colaboración internacional.

En las relatadas condiciones, y al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los argumentos esgrimidos por el recurrente en su concepto de agravio único, es que debe **confirmarse** la resolución controvertida en la que en esencia la Sala Regional indicó que el contenido de las plataformas denunciadas, no contravienen la normatividad electoral, al encontrarse amparadas en la libertad de expresión, en virtud de que no se solicitaba expresar una determinada preferencia electoral, y tampoco se crearon para ser un medio para presentar tendencias, encuestas y/o resultados respecto a preferencias electorales, porque únicamente mediante un ejercicio matemático, identificaba que opción política tenía mayor posibilidad de obtener el triunfo frente a la alianza que al momento tiene la mayoría de la Cámara de Diputados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-REP-319/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.